

San José, 10 de setiembre de 2009

Licenciada
Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Consejo Superior
S. D.

Estimada licenciada Navarro:

Damos contestación a su oficio 6122-09 de fecha 6 de julio del 2009. En esa nota transmite Usted consulta del Licenciado Claudio Morera Salas, Juez del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, referente a si un Juez Tramitador está facultado para firmar: a) Resolución de “tener a la orden”, b) “orden de libertad”; c) “orden de captura”; y d) “liquidación de pena”.

Al respecto debemos indicar que, efectivamente, tal y como se dice en la consulta, la Comisión de Asuntos Penales ya se había pronunciado sobre los aspectos que aquí se plantean y se había señalado que:

1. Las competencias de los jueces penales son de carácter jurisdiccional.
2. Las competencias de los jueces tramitadores son de carácter administrativo.
3. Elaborar y firmar los instrumentos de “Tener a la orden”, “Orden de libertad”, “Orden de captura” y “Liquidación de la pena”, conllevan“(…) la restricción de la libertad ambulatoria de los individuos, la suscripción de dichos documentos debe ser hecha por una autoridad jurisdiccional y no una administrativa como es el caso de los jueces tramitadores.¹

También se indicó que las competencias de los jueces penales y tramitadores fueron aprobadas por Corte Plena en la sesión N° 10-07 del 09 de abril del 2007, artículo XIX. Pero tal y como lo indica el licenciado Morera Salas, estas tareas fueron modificadas por Corte Plena en sesión N° 2-08 del 21 de enero del 2008, artículo XV y se aclaró que dentro de las tareas típicas del cargo de Juez Tramitador, en lo que se refiere a dictar, revisar y firmar las resoluciones de trámite y las certificaciones expedidas por el despacho, se debe de entender todas aquellas resoluciones que no sean la admisión y recepción de la prueba y el dictado de la sentencia.

Una vez examinados los argumentos que presenta el Licenciado Morera Salas, la Comisión de Asuntos Penales consideró que no existen razones para variar el criterio ya expresado por esta instancia consultiva, en los antecedentes ya citados.

¹ Oficios CAP034; CAP038 y más recientemente CAP12-08.

Considera el licenciado Morera que:

“(…) de lo planteado por la Comisión de Asuntos Penales se tiene que el Juez Tramitador es una figura administrativa y le estaría vedado firmar órdenes de captura y Auto de liquidaciones (sic) de sentencia, lo cual pareciera erróneo si tomamos en cuenta que las funciones del Juez Tramitador son además ejecutivas de lo que resuelvan los jueces de Juicio. En el caso de las órdenes de captura, esta se emite ante una declaratoria de rebeldía de un Tribunal Colegiado o Unipersonal, es decir, quien decide sobre el estado del imputado es el Juez de Juicio, no el Tramitador, quien solamente ejecuta la orden del otro. En la práctica es una comunicación administrativa a los órganos competentes (sección de capturas) donde les pone en conocimiento sobre la decisión del respectivo Tribunal. En síntesis, no es el Juez Tramitador el que decide que el imputado debe ser capturado, es el juez de Juicio y el primero solamente comunica tal decisión. Igualmente sucede en el caso de los autos de liquidación, tener a la orden, tanto para ejecución como por medida cautelar, en donde el Juez Tramitador solamente comunica lo decidido por el Tribunal. En los dos primeros casos no establece la pena ni la culpabilidad del imputado, solamente transmite datos que se encuentran en el expediente y que se refieren a una sentencia firme dictada por un tribunal; en el tercer caso igualmente informa que el encausado ha sido privado de su libertad mientras se resuelve lo contrario.

Así las cosas, pareciera que al Juez Tramitador no se le debe impedir que firma (sic) órdenes de captura, amparadas en una resolución colegiada o unipersonal de un Tribunal de Juicio, autos de liquidación de pena y tener a la orden, por cuanto se estaría relegando dicha figura a asuntos solamente administrativos, siendo que ostentan el título de Licenciados en derecho y en muchos casos con gran experiencia y hasta poseedores de posgrados. Permitir dichas funciones al Juez Tramitador haría que las cargas de trabajo del Juez de Juicio sean menos y con ello se puedan centrar en su labor primordial como es la recepción de pruebas y dictado de sentencias.

Por todo lo expuesto les solicito se sirvan aclarar sobre las funciones de los Jueces Tramitadores y si estos pueden o no firmar órdenes de captura, tener a la orden y autos de liquidación de pena.”

La Comisión de Asuntos Penales considera que la modificación del perfil del juez Tramitador que aprobó Corte Plena en la sesión del 21 de enero del 2008, no le otorgó a este funcionario facultades jurisdiccionales capaces de restringir derechos fundamentales.

Efectivamente, debe tenerse en consideración que tanto la resolución que declara la rebeldía como la que ordena la captura, son resoluciones de naturaleza jurisdiccional y la materialización de las mismas se da en dos momentos: cuando se expide y firma la resolución judicial, la cual queda agregada al expediente y cuando se firma la orden de privación de la libertad (orden de captura).

No es posible hacer una distinción entre la resolución judicial que ordena la privación de libertad, de la expedición, por ejemplo, del documento denominado orden de captura. Si bien uno precede al otro, ambos documentos (en sí mismos considerados) constituyen el dictado de una orden judicial capaz de restringir la libertad de tránsito de una persona.

La diferencia entre ambos es que la resolución permanece en el expediente de la causa y las llamadas: “orden de captura”, “tener a la orden”, orden de libertad” o “auto

de liquidación de pena”, circulan entre autoridades policiales, judiciales o penitenciarias según sea el caso, con la misma fuerza jurídica que tiene la resolución inicial; pero todas ellas causan el mismo efecto: la restricción del derecho fundamental a la libertad de tránsito.

Incluso, debe tenerse presente, que en el caso del auto de liquidación de pena lo que se define en la resolución es la cantidad de días que permanecerá el sentenciado privado de su libertad y la fecha en que cumplirá la sentencia. Acto eminentemente jurisdiccional y de ninguna manera administrativo o de “ejecución” de una resolución judicial como lo llama el consultante, y que en definitiva será el que fundamente la actuación de las autoridades penitenciarias para mantener en prisión o dejar en libertad al sentenciado.

Para que una orden tenga la capacidad de restringir válidamente un derecho fundamental tan relevante como la libertad de movimiento, quien la dicte debe estar revestido de autoridad suficiente para ello. Autoridad que solo puede dar la Constitución Política en los presupuestos en ella contenidos (artículo 37) ² o bien mediante el desarrollo que haga la ley, pues se trata de un derecho de rango constitucional.

De manera que, de conformidad con lo preceptuado por la Carta Magna, el Código procesal penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo los jueces o autoridades encargadas del orden público (policía y fiscales según lo ha determinado la ley) están facultados para dictar órdenes que restrinjan la libertad de tránsito de las personas.

No es posible pretender que sea uno el funcionario que emite la resolución que ordena la privación de libertad y otro, distinto, (un juez tramitador), el que emita la orden de captura. Esto porque a pesar de que a éste último se le denomina “juez”, no tiene facultades legales para emitir resoluciones jurisdiccionales que afecten derechos fundamentales de ningún tipo. Lo anterior en razón de que la naturaleza de sus funciones es administrativa, en el sentido de que realiza labores de administración del Despacho, pero no de administración de justicia y al no estar facultado por ley para ello carece de legitimidad para el dictado de este tipo de resoluciones u ordenes.

Tampoco podría el juez penal delegar sus funciones en el juez tramitador, pues estas facultades son indelegables y tampoco podría la Corte Suprema de Justicia autorizar a este funcionario para que dicte este tipo de órdenes, pues solo por la vía legal es posible hacerlo ya que en tratándose de restricción de derechos fundamentales existe reserva de ley para su afectación.

Con toda consideración le saluda y suscribe,

Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Asuntos Penales

² **Artículo 37.-** Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

cc:arch
JMAG/vic